

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que del correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co se recibió poder para el presente proceso. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que la señora MARISOL RESTREPO HENAO, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 43.067.974, registra la calidad de abogada, y es portadora de la T.P. N° 48.493 del C. S. de la J. El término de 5 días hábiles otorgado al llamante en garantía, para cumplir con requerimiento, venció el 14 de octubre de 2022, **en silencio**. A Despacho para provea, 20 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Juan Diego Pemberty y Otros
Demandada	Junior Francisco Saldivia Marrero y otra
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00073 00
Interlocutorio No. 1370	Reconoce Personería – Se tiene notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía .

Se reconoce personería a la Dra. **MARISOL RESTREPO HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.067.974, y portadora de la T.P. N° 48.493 del C. S. de la J, en calidad de representante legal de Mares Asesorías Jurídicas S.A.S., para que represente a **LA PREVISORA S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder conferido a la sociedad inicialmente mencionada. Se **ordena**, por secretaría, compartir **acceso** al expediente a dicha entidad, mediante el correo electrónico de la apoderada, a saber: marisolrpoh@une.net.co.

Toda vez que en el presente auto se le está reconociendo personería a la apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**; se tiene a dicha llamada en garantía **notificada por conducta concluyente**, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, desde el día en que se notifique este proveído, e inclusive del auto del 15 de septiembre de 2022 por medio del cual se admitió el llamamiento en su contra, y del auto del 4 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda; según lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por ello, y de conformidad con el artículo 91 del Código en cita, se le concede el término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos (en caso de que necesitarlos nuevamente, pues se ordenó en este mismo auto compartir acceso al expediente a su apoderada); y vencidos los cuales, comenzará a correr el término de **traslado** de (20) días hábiles para contestar el llamamiento en garantía y la demanda, y ejercer los medios de defensa que estime pertinentes.

La anterior, por cuanto **no** obra **constancia** de trámite alguno que dé cuenta de la notificación de la aseguradora llamada en garantía; y máxime cuando el término de cinco días hábiles otorgados a la llamante en garantía, para que arrimara prueba de haber realizado el trámite de notificación, venció el 14 de octubre de 2022, **en silencio**.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/10/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 178



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO

